

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-22/12024

ACTOR: Partido Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez
Castellón

SECRETARIOS: Raúl Alejandro Sandoval Rodelay Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a once de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma el acto impugnado IEEN/Presidencia/1545/2024 emitido por la Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

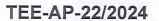
Glosario		
Actor, apelante o MC	Partido Movimiento Ciudadano	
Autoridad responsable, Consejera presidenta	Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	
Constitución General		
Constitución de Nayarit		
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit	

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



24







Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el
	Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal
	Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



CUARTO. Demanda		7
QUINTO. Determinación de la controversia	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	8
SEXTO. Medios de prueba		9
SÉPTIMO. Estudio de fondo	$(\mathcal{O}_{\mathcal{O}})$	10
RESUELVE		18

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

- Registro de candidaturas.. El veintitrés se realizó el registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional del Partido MORENA para el PELO/2024, en donde registró 12 fórmulas.
- 2. Aprobación de registros. El treinta de abril, el Consejo Local, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, mediante el cual se resolvió la procedencia de la candidatura por el principio de representación proporcional, en donde se declaró procedente el registro de las candidaturas presentadas por el Partido MORENA.
- 3. Acuerdo IEEN-CLE-096/2024. El treinta de abril, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, por el que 7 resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el



1





proceso electoral local ordinario 2024.

- 4. Fe de erratas. El día uno de mayo, se emitió una fe de erratas del acuerdo IEEN-CLE-096/2024. Escrito del Partido Movimiento Ciudadano. El veintidos de mayo, el partido Movimiento Ciudadano, solicita se revoque la candidatura de la C. María de la Raz Ramos Heredia candidata en la posición uno de la lista de Representación Proporcional del MORENA.
- 5. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, mediante oficio IEEN/Presidencia/1545/2024, la consejera presidenta del IEEN dio contestación al escrito enlistado en el antecedente 2.2.
- del Consejo Local, el veintiocho de mayo, por conducto de su representante ante el Consejo Local, el MC presentó recurso de apelación. Trámite a la demanda. Por acuerdo de uno de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio IEEN/Presidencia/1618/2024, por el que la consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió las constancias del citado medio de impugnación; ordenó su registro con el número de expediente TEE-AP-22/2024, y su turno a la ponencia de la magistrada en funciones Selma
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio, se recibieron los autos en la ponencia, y en su

Gómez Castellón.



oportunidad se radicó el expediente, se admitió el recurso de apelación, los medios de prueba, y al estimar contar con los elementos necesarios se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 21, 22, fracción II, 68, fracción II, 69, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que la parte actora es un partido político que estima que el acto que reclama del Consejo Local violenta los principios electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

La autoridad responsable no manifiesta causal de procedencia alguna, y, este Tribunal no advierte que se actualice causa diversa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe emprenderse el estudio de fondo del expediente.











TERCERO . Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:

- se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio para recibir notificaciones, así como autorizado; c) Se reconoce la personería del represente del partido MC en el informe circunstanciado; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.
- b) Oportunidad. Es oportuno el medio de impugnación presentado el día veintiocho de mayo, luego que el acto impugnado es del día veinticuatro de mayo, por lo que el plazo empezó a correr el día veinticinco y fenecía el día veintiocho de mayo.
- C) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por Julio César Atón Medina Hernández, quien tiene el carácter de representante propietario de MC ante el Consejo Local, lo que es corroborado en el informe circunstanciado.



d) Interés jurídico. El recurrente, está legitimado para interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, por tener el carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano; y, comparecer a impugnar la respuesta del Consejo Local, relativa a la solicitud de revocar la candidatura de la C. María de la Paz Ramos Heredia, candidata en la posición uno de la lista de Representación Proporcional de MORENA, y dado que su sentido es adverso a su interés jurídico, dicha afectación lo legitima para promover este medio de impugnación.



e) Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta apelación.

CUARTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia, se obtienen los siguientes elementos:

4.1 Acto impugnado

Oficio IEEN/Presidencia/1545/2024 emitido por la consejera presidenta del IEEN, de fecha veinticuatro de mayo con el que

A

A

² Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",



da respuesta al escrito del recurrente, mediante el cual solicita revocar la candidatura de la C. María de la Paz Ramos Heredia, candidata en la posición uno de la lista de Representación Proporcional de MORENA.

4.2 Agravios

- Constitución General y al principio de IGUALDAD, EQUIDAD e IMPARCIALIDAD por parte del Consejo Local, en virtud de haber otorgado la candidatura a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional a la C. María de la Paz Ramos Heredia y favorecer al partido MORENA, haciendo una diferenciación de como trata de manera preferente a algunos partidos políticos.
- En el **segundo agravio**, se afirma que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

QUINTO. Determinación de la controversia.

En causa de pedir, la parte actora **pretende** se revoque el oficio **IEEN/Presidencia/1545/2024** emitido por la consejera presidenta del IEEN.

La controversia radica en analizar, si procede la revocación del oficio impugnado.



SEXTO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno da totalidad de los medios de pruebas de las partes, luego de tratarse de documentales públicas, esto es, de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y la instrumental y presuncional al estar vinculados con ellos.

Los medios de prueba de las partes, son los siguientes:

- Del actor: 1) Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-096/2024; 2)

 Documental pública, consistente en copia certificada del oficio IEEN-PRESIDENCIA-1545/2024 de fecha veinticuatro de mayo; 3) Presuncional legal y humana, y 4) instrumental de actuaciones.
- Autoridad responsable. La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado 1) Copia certificada del oficio IEEN-Presidencia-1545/2024 (acto impugnado), 2) Escrito de fecha veintidós de mayo signado por Julio César Atón Medina Hernández, representante de MC.

Medios de pruebas cuya eficacia probatoria o demostrativa se verá en el siguiente considerando³.









³ Orienta lo que aquí se decide la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, de rubro:



Cabe precisar que el actor ofrece la documental pública consistente en la copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante el IEEN, misma que solicitó al propio IEEN, para acreditar su personería, y que no fue acompañada; sin embargo, ningún fin práctico llevaría requerir a la autoridad para que proporcione dicha documental, pues la personería le es reconocida por la misma en el informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Se procede al análisis de los agravios en el orden en que fueron presentados por el partido impugnante.

Primero. violación al artículo 29 de la Constitución General y al principio de IGUALDAD, EQUIDAD e IMPARCIALIDAD.

Es inoperante el primer agravio desarrollado por el actor, consistente en que con el acto impugnado -oficio IEEN-PRESIDENCIA-1545/2024- viola lo establecido en el artículo 29 de la Constitución General y a los principios de igualdad, equidad e imparcialidad por parte del IEEN, en virtud de otorgar la candidatura a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional a la C. María de la Paz Ramos Heredia.

Justificación

[&]quot;"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley Electoral, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, son atribuciones que corresponden al organismo público local denominado Instituto Estatal Electoral.

Para el cumplimiento de dichas atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos: 1) Consejo Local Electoral; II) Junta Estatal Ejecutiva; III) Consejos Municipales; entre otros.

Con relación al órgano denominado Consejo Local Electoral, el artículo 83, de la Ley Electoral, señala, que dicho Consejo, es el órgano de dirección superior y se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General; así como los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz; y, cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente.

Además, conforme lo señalado por el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral, corresponde a dicho Consejo Local, aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas —entre otros— de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.











En uso de dicha atribución, el Consejo Local, mediante Acuerdo IEEN-CLE-096/2024, aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de abril, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional presentadas por el Partido Político MORENA para contender en el proceso electoral local ordinario 2024 -incluida la de la C. María de la Paz Ramos Heredia-.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto impugnado se hizo consistir en el aficio IEEN-PRESIDENCIA-1545/2024, mediante el cual la autoridad responsable, da contestación a la solicitud del recurrente, de revocar la candidatura de la C. María de la Paz Ramos Heredia, candidata en la posición uno de la lista de Representación Proporcional de MORENA, por no cumplir con los requisitos esenciales que marca la Constitución local para ser candidata a la diputación local, no así el acuerdo IEEN-CLE-096/2024.

Por tanto, si el recurrente impugnó, el oficio IEEN-Presidencia-1545/2024, con el que se le da repuesta a su solicitud, sus argumentos en relación a la violación a los principios de IGUALDAD, EQUIDAD e IMPARCIALIDAD de la responsable al otorgarle la candidatura a la C. María de la Paz Ramos Heredia resultan inoperantes, pues la candidatura le fue



aprobada en el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 de fecha treinta de abril y no así en el acto impugnado; por lo que, si pretendía impugnar dicha candidatura, debió de contrevertirla dentro del término legal de cuatro días previsto por el artículo 26, de la Ley de Justicia; por consiguiente, si el consejo Local resolvió mediante el mencionado Acuerdo la cuestión planteada, y este no fue impugnado mediante el recurso correspondiente, debe concluirse que el agravio planteado por el recurrente resulta inoperante por inatendible, en razón de que este tribunal electoral se ve impedido legalmente para hacer el análisis de la cuestión que plantea, precisamente por no haberse agotado el medio de defensa en contra del Acuerdo; pues, no puede decidir sobre la violación que señala el recurrente, sin afectar el Acuerdo que no fue reclamado.

De estimar lo confrario, bastaría que el recurrente hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual que uno anterior, solo con el proposito de actualizar el término para la interposición del medio de impugnación que corresponda, lo cual atentaría en contra de los principios de certeza y probidad, previstos en el artículo a, de la Ley de Justicia.⁴

Segundo. Falta de fundamentación y motivación.

Es **infundado** el segundo de sus agravios, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.









⁴ Criterio sostenido por este Tribunal en el expediente TEE-AP-19/2024.



Justificación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"5.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en a especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Página 16 de 18

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.



Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis 1.60.A.33 A de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".6

El partido político actor, argumenta que la autoridad responsable trata de fundamentar la respuesta, pero que solo disfraza y da vuelta a la legislación para mantener la candidatura de la candidata, por lo que señala una indebida fundamentación y rogasí una falta.

Contrario a lo argumentado por el partido actor, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable fundó su facultad para la emisión del acto en el artículo 87 fracciones I, III y XXV de la Ley Electoral, 30 del Reglamento Interior del IEEN:

Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero









Gonsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

TEE-AP-22/2024



Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar las acciones del Instituto Estatal Elèctoral;

[...]

III. Representar legalmente al Instituto y al/Consejo Local Electoral ante todo género de autoridades;

XXV. Las demás que le establece esta ley y disposiciones complementarias.

[...]

En cuanto a su respuesta, lo hizo con fundamento en los artículos 28, 29 de la Constitución Local, 27 numeral 4, 25, 26 y 27 de los lineamientos 14, 124 apartado A de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA?:

El artículo 29 de la Constitución General en concordancia con el artículo 27 numeral 4 de los lineamientos, establece cuáles servidores públicos deben de separarse del cargo que ocupan para poder postularse a alguna candidatura, en los cuales, señaló atinadamente la responsable, no se encuentra dicho requisito para quienes ocupen una subdirección en un Ayuntamiento -atendiendo a la solicitud realizada por el recurrente de revocarle la candidatura a la C. María de la Paz

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.



Ramos Heredia por ocupar el cargo de subdirectora administrativa en un Ayuntamiento-.

Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Constitución Local, 14 y 124 apartado A de la Ley Electoral y/25, 26 y 27 de los Lineamientos, establecen los requisitos que deben de cumplir quienes registren a una candidatura de elección popular.

Por los anteriores razonamientos, contrario a lo argumentado por el partido político apelante, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se encuentra debidamente fundado y motivado.

En conclusión, con el acto impugnado, la responsable no violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues dicho acto se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia.

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte apelante al afirmar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad administrativa electoral en atención a la facultad que le otorga la normativa electoral, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud del recurrente.

En las relatadas condiciones, lo conducente es confirmar, el acto impugnado.









Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, el acto impugnado por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO.

Notifiquese, en términos de la normatividad aplicable.

Publiquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal <u>trieen.mx</u>, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón Magistrada en funciones Candelaria Renteria González Magistrada en funciones

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones